



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES

DICTAMEN NO. 26

EN LO GENERAL: SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 26 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES. LEÍDO POR EL DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
23	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 26 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 16 DE JUNIO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Ramón Vázquez Valadez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 Fracción XIV, 60 inciso k) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 60 inciso k, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 16 de junio de 2023, el Diputado Ramón Vázquez Valadez, integrante de la Honorable XXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 60 y 61, de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

Handwritten signatures in blue ink.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 28 de junio de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio LMSA/1349/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, mediante el cual acompañó la iniciativa, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Baja California tiene una niñez y juventud llena de talento artístico y cultural, y se destaca por logros y aportaciones al patrimonio que conforma nuestra identidad. He dado seguimiento a las actualizaciones normativas que tienen enfoque en el ámbito educativo y cultural porque estoy convencido que el ejercicio material de los derechos humanos de nuestras niñas, niños y adolescentes se consolidan en ese sector.

La Constitución Política mandata que como autoridades es nuestro deber en el ámbito de nuestra competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y bajo este principio es que estimo relevante adecuar la Ley para la Protección y Defensa de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para optimizar el ejercicio pleno del Derecho Humano que tienen a la Cultura.

La Cultura es primordial en el desarrollo de nuestras niñas, niños y adolescentes, es vital para su formación y consolidación de su sentido de identidad a esta noble tierra, para eso es que cuando el legislador federal integró la potestad para que en el ámbito estatal y municipal nos permitamos usar los recursos, la infraestructura, usar los medios de comunicación oficiales, aprovechar el impacto de las nuevas tecnologías, para garantizarles a nuestras niñas, niños y adolescentes la promoción, difusión y protección de la diversidad

Handwritten initials in blue ink.



de las expresiones culturales, regionales y universales, es que asume muy valioso adaptar nuestra legislación para que esto sea permisible.

El Decreto con el cual se modifica la norma federal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de mayo de 2023, y esta armonización, solventa un importante avance en el impulso a la cultura, pero sobre todo a materializar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes a allegarse de ella y a crear.

Destaco el origen del cambio nacional, porque guarda gran relevancia este motivo:

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar libremente en la vida cultural y las artes exige que los Estados respeten e/ acceso de los menores de edad dichas actividades y que tengan libertad de elegir las y practicarlas. Este derecho tiene tres dimensiones interrelacionadas que se refuerzan mutuamente.

1.- El acceso, por el cual se brinda a niños, niñas y adolescentes la oportunidad de experimentar la vida cultural y artística y de adquirir conocimientos sobre un amplio espectro de distintas formas de expresión.

2.- La participación, que exige que se ofrezcan a los niños, niñas y adolescentes oportunidades concretas, individuales o colectivas, de expresarse /libremente, comunicar, actuar y participar en actividades con el fin de lograr e/ desarrollo pleno de sus personalidades.

3.- La contribución a la vida cultural, que comprende el derecho de los niños, niñas y adolescentes a contribuir a las expresiones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la cultura y las artes, promoviendo así e/ desarrollo y la transformación de la sociedad a la que pertenece.

(Inserta cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Handwritten initials and signature



TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.</p> <p>La libertad de profesar la propia religión o creencias, tomando en consideración su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.</p>	<p>Artículo 60. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.</p> <p>Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán aprovechar su infraestructura y recursos; promover el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance, a fin de establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión, y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 61. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.</p> <p>Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias,</p>	<p>Artículo 61. (...)</p> <p>Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas</p>



<p>estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de la Ley General.</p>	<p>tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes y podrán para tal efecto aprovechar su infraestructura y recursos, usar sus medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance.</p> <p>(...)</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Ramón Vázquez Valadez.	Reformar los artículos 60 y 61 de la Ley Para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.	Armonización del marco Estatal conforme las disposiciones de la Ley General de la materia.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

ml A



1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.



Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas;

[...]

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo



concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. El Diputado Ramon Vázquez Valadez, presenta iniciativa de reforma al artículo 60 y 61, de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, con el propósito de armonizar y reformar dicho ordenamiento, conforme a la Ley general de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las razones principales que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son los siguientes:

- La Cultura es primordial en el desarrollo de nuestras niñas, niños y adolescentes, es vital para su formación y consolidación de su sentido de identidad.
- En este sentido, en fecha 26 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reforma a la Ley General, el cual, guarda especial relevancia, debido a

Handwritten initials in blue ink.



que el derecho a las niñas, niños y adolescentes a participar libremente en la vida cultural y las artes, exige que el Estado respeten el acceso a elegir las y practicarlas.

- En virtud de lo interior y a fin de llevar a cabo la armonización con las disposiciones de la Ley General, se propone fortalecer la legislación actual en temas del Derecho Humano de Niñas, Niños y adolescentes a la Cultura, reconociendo la potestad de utilizar la infraestructura y recursos del Estado en los términos que plantea.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 60. (...)

(...)

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán aprovechar su infraestructura y recursos; promover el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance, a fin de establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión, y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas niños y adolescentes.

Artículo 61. (...)

Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes **y podrán para tal efecto aprovechar su infraestructura y recursos, usar sus medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance.**

(...)

M *A*



2. La cultura es un componente esencial del desarrollo humano, es una fuente de identidad, innovación y creatividad, y ofrece soluciones sostenibles a los desafíos locales y mundiales. Es, además, facilitadora y motor de las dimensiones económica, social y ambiental del desarrollo sostenible, para garantizar el pleno desarrollo de la niñez y la adolescencia, es importante que las medidas que se adopten no impliquen un retroceso en el cumplimiento de la responsabilidad integral que corresponde al Estado.

Derivado de lo anterior, la Convención de los Derechos del Niño aprobada por Naciones Unidas en 1989, reconoce en su artículo 31 el derecho del niño al descanso, al esparcimiento, al juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes.

Por su parte, el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza los derechos culturales, incluyendo el derecho de todos a participar libremente en la vida cultural, a disfrutar de las artes y a compartir los avances científicos y sus beneficios.

Artículo 27.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Como consecuencia de lo antes señalado, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente su cultura, lengua, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural, tal y como lo traduce el artículo 4, párrafo decimotercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4.- La mujer y el hombre (...)

Toda persona tiene derecho a decidir (...)

Toda persona tiene derecho a la alimentación (...)

Toda Persona tiene derecho a la protección (...)



Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano (...)

Toda persona tiene derecho al acceso (...)

Toda familia tiene derecho (...)

Toda persona tiene derecho a la identidad (...)

En todas las decisiones y actuaciones (...)

Los ascendientes, tutores (...)

El Estado otorgará (...)

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

(...)

Es en este sentido, que el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, otorga de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- Derecho de prioridad;
- Derecho a la identidad;
- Derecho a vivir en familia;
- Derecho a la igualdad sustantiva;
- Derecho a no ser discriminado;
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- Derecho a la educación;
- Derecho al descanso y al esparcimiento;

M 2



- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- Derecho de participación;
- Derecho de asociación y reunión;
- Derecho a la intimidad;
- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

Como se puede observar del anterior numeral, son derechos relativos a cuestiones como la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros. Son derechos relacionados con la identidad individual y colectiva. Lo anterior, y que la cultura y el arte representan los pilares fundamentales para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Es por esto, que se han establecido como derechos que aportan a la construcción de sus identidades, puesto que aportan a la vida de los mismos, el reconocimiento de la diversidad cultural propia de estados democráticos y pluriculturales como es el caso de México.

3. Ahora bien, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su objeto es reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad, garantizando en todo momento el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus Derechos Humanos, conforme lo establecido en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, basada en principios rectores los cuales deberán guiar las acciones de los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

N 2



II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Bajo estos parámetros, es que en fecha de 26 de mayo de 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 63; y la adición al artículo 63 Bis a la Ley General antes mencionada, a fin de reconocer el derecho a la Cultura y garantizando que las personas y las comunidades tengan acceso a la cultura y puedan participar en aquella que sea de su elección, mismas que las modificaciones que pretende el inicialista se sustentan en las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

4. Ahora bien, de acuerdo con el derecho positivo mexicano la función del legislador es esencial para la vida pública del país y de Baja California, indudablemente la vigencia de un orden legal no es algo que avance por sí mismo, sino que este exige cambios permanentes.

La armonización legislativa puede ser entendida como la acción consistente en hacer compatible las disposiciones federales y el marco normativo interno, con los tratados internacionales, sobre todo en materia de derechos humanos, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.



NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Tesis: P.C.I.A. J/171 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Undécima Época	Registro digital: 2023266
Plenos de Circuitos	Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV	Pág. 4441	Jurisprudencia (Constitucional)

Tomando en consideración que el inicialista pretende armonizar el contenido del artículo 60 y 61, de la Ley Para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, resulta fundada la pretensión, en virtud de ser necesario actualizar el marco positivo de Baja California para que este encuentre congruencia y armonía legislativa con lo que establece la Ley General de los Derechos de los niños niñas y Adolescentes, lo que se traduce en certeza jurídica para los destinatarios de la norma.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.



Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

No hay necesidad de hacer modificaciones al texto originalmente propuesto.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueban las reformas a los artículos 60 y 61 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 60. (...)

(...)

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las



autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán aprovechar su infraestructura y recursos; promover el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance, a fin de establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión, y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

Artículo 61. (...)

Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes **y podrán para tal efecto aprovechar su infraestructura y recursos, usar sus medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance.**

(...)

TRANSITORIO

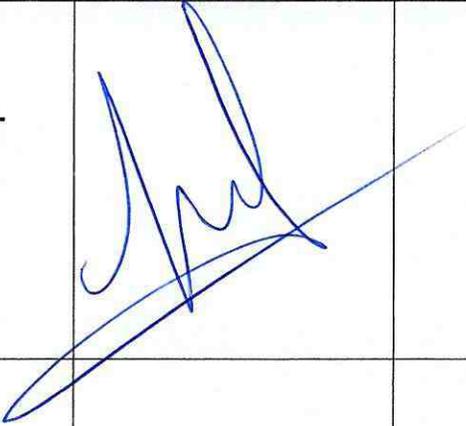
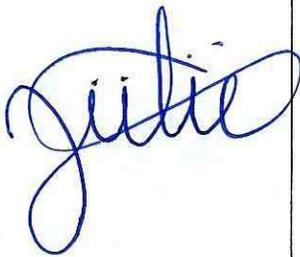
ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 09 días del mes de noviembre de 2023.
“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES

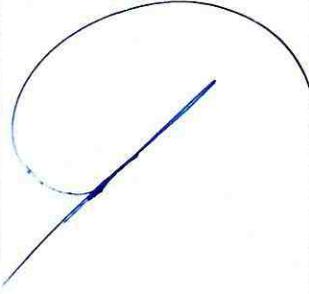
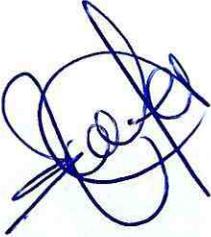
DICTAMEN No. 26

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA</p>			
<p>DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ SECRETARIA</p>			
<p>DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL</p>			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES

DICTAMEN No. 26

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L</p>			
<p>DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L</p>			
<p>DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L</p>			

DICTAMEN No. 26 Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.-
Armonización Legislativa.

DCL/FJTA/AATM/JJBI*